



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

SECRETARÍA DEL GOBIERNO ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE ASTORGA S. V.

En virtud de lo mandado por S. S. el Papa León XIII, de feliz memoria, en la proxima festividad de la Epifanía del Señor deberá hacerse en todas las Parroquias del Obispado la colecta en favor de los esclavos de Africa.

Se recuerda esta obligación, á los Sres. Curas y encargados de Parroquias, de orden de S. S. Ilmo. el Vicario Capitular, rogándoles se sirvan enviar las limosnas recolectadas á esta Secretaría.

Astorga 15 de Diciembre de 1903.

DR. ANTONIO BERJÓN,
Canónigo-Secretario.

CODEX CANONICO-LITURGICUS

TITULUS XXIX.

CAMPANULA

CAN. 424—Non potest observari usus campanulam pulsandi intra missam, durante SSmi. Sacramenti expositione, neque in casu quo Altare ubi celebratur Missa ad latera sit altaris majoris ubi fit expositio—3157 dub. X—(31 Aug. 1867)—3448 ad 2.—(11 Maii 1878.)

CAN. 425—Campanula in Missa pulsanda est etiam in privatis Oratoris—3638 ad 3 (18 Jul. 1885)

CAN. 426—Si Missa ad aliquod altare celebretur e conspectu Chori positum campanula, uti ad *Sanctus* ita ad elevationem Sacramenti, nequaquam pulsetur—3814 ad 1. n.º 2.º (21 Nov. 1893.)

CAN. 427—Quod si campanula, non obstante vetito, quandoque pulsetur et elevatio SSmi. Sacramenti advertatur, chorales omnes caput tunc temporis detegant; et horas canonicas prosequantur—3814 ad 1 n.º 3.

CAN. 428—In omnibus missis privatis quæ tempore piæ supplicationis celebrantur, usus campanulæ est omnino prohibitus. Si vero, quod fieri non debet, ex errore pulsetur, omnes ante altare transeuntes, ubi fit elevatio SSmi. Sacramenti, bini et bini unicum genu flectant; et piam supplicationem prosequantur—3814 ad 2.

CAN. 429—In processionibus SSmi. Sacramenti non permitendum ut unus vel duo sodales Confraternitatis, incedant post clerum immediate ante SSmum. Sacramentum cum campanulis—438—(17 Jul. 1627.)

A. BERJÓN.

Sagrada Inquisición Romana

**Qui faciendum quando ignoratur aetas juvenulae, quae
Matrimonium inire cupit?**

Fer. IV, 18 Mart. 1903

Huic Supremæ Congregationi S. Officii proposita fuerunt enodanda sequentia dubia:

I. An quando ignoratur aetas juvenulae quae matrimonium inire cupit, possit et debeat parochus vel missionarius confidere illius exterioribus signis, praesertim quoad conformationem pectoris etc...?

II. In casu vero quo praedictae pubertatis signa deficiant, et aetas ignoretur, matrimonium jam initum consideratine potest et debet ut invalidum, aut ad minus uti dubium?

In Congregatione Gen. coram Emis. ac Rmis. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Inquisitoribus habita, propositis suprascriptis dubiis, praehabitoque RR. DD. Consultorum voto, iidem EE. ac RR. Patres respondendum mandarut:

Ad I. Affirmative et ad mentem.—Mens est quod Missionarii puellas, de quibus in casu, ad matrimonium non admittant, nisi postquam Ordinarius vel Vicarius ap. ex prudenti iudicio compertum habeat eas nubiles existere, ac proinde malitiam in illis aetatem supplere declaret.

Ad II. Ut proponitur, negative; ideo si aliquis hujus generis matrimonii casus Missionariis occurrerit, illud nullum nequaquam declaretur, nisi prius a Vicario ap. confecto processu, indubiis probationibus puellam, de qua agitur quaestio, ante duodecimum aetatis suae annum, jugali vinculo fuisse sociatam, et in ea, tempore quo nuptui data fuit, revera malitiam non supplevisse aetatem certo constet. Aut si de Matrimonio ageretur quod a puella, ante quam christianae religioni nomen daret, fuit celebratum, nullum

non pronuncietur; nisi prius Missionarii, iisdem supranotatis probationibus, certiores fiant, puellam illam, dum hujusmodi nuptias contraxit non fuisse doli capacem. Et datur Decretum de die 16 Dec. 1885 relatum in Collect. S. Congr. de Prop. Fide. sub num. 1383 (1).

Sequenti vero fer. V, die 19 ejusdem mensis et anni. Sanctissimus D. N. Leo Pp. XIII, per facultates Emo. Card. hujus Supr. Congr. Secretario impertitas, resolutionem EE. ac RR. Patrem adprobare dignatus est.

J. CAN. MANCINI, *S. R. et U. Inquis. Not.*

SENTENCIA IMPORTANTE

D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Valencia de Don Juan.

Al Juez municipal de Valdevimbre hago saber: Que en el juicio verbal de faltas de que se hará mérito recayó la siguiente *Sentencia*. En Valencia de D. Juan á catorce de Diciembre de mil novecientos uno, el Sr. D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto en apelación el precedente juicio de faltas seguido ante el Juzgado municipal de Valdevimbre entre partes el Ministerio Fiscal y como denunciantes D. Tomás Ruano y D. Melitón Riel, Párroco y Coadjutor de aquella villa, y como denunciado D. Joaquín Alvarez Alvarez,

(1) En cit decretum:

«I. Quando conjugues in fidelitate relictí Matrimonio nondum consummato fidem amplecti nolunt, matrimonia eorum in impubertate contracta, haberine poterunt tanquam mera sponsalia de futuro pro conjuge ad fidem converso?

II. Quando contrahentes neophyti puberes sunt, ad eorumdem matrimonium dissolvendum requiriturne duplex aut nulla interpellatio vel sufficit unica, utrum videlicet velint baptizari?

del comercio de la propia vecindad, sobre ofensas á los sentimientos religiosos.

1.º Resultando: Que con fecha treinta de Septiembre último los denunciantes, acudieron al Juzgado municipal de Valdevimbre con la correspondiente denuncia intentando celebrar juicio de faltas con su convecino, porque al pasar la procesión en la tarde del veinticuatro de Agosto, hallándose éste á muy pocos pasos, no sólo no se descubrió, sino que contestó en tono despreciativo á la autoridad local administrativa que le invitó á descubrirse, hecho probado.

2.º Resultando: Que admitida la demanda y señalado día para la comparecencia, previa citación de las partes, concurrieron éstas y los denunciantes reprodujeron su demanda exponiendo el demandado cuanto estimó conveniente, ofreciendo los primeros prueba testifical que se practicó en el acto del juicio, habiendo el representante del Ministerio Fiscal interesado la libre absolución del denunciado dictándose sentencia en que así se acuerda por el Juzgado municipal, hechos probados.

3.º Resultando: Que de esta sentencia apelaron los denunciantes y en tiempo mejoraron la apelación, habiéndose señalado el día de ayer para la vista, á la que han concurrido las partes con asistencia del Sr. Delegado de las funciones fiscales que interesó la absolución del denunciado por entender que no se descubrió por que no vió la procesión y no tuvo intención de cometer la falta que este hecho constituye: los denunciantes interesaron la revocación de la sentencia y que sea condenado el denunciado con arreglo á derecho ó que se anulen las diligencias practicadas para su tramitación en forma, y el denunciado propone su libre absolución, hechos probados.

4.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio en la primera instancia no se han observado las prescripciones legales, por que el Fiscal municipal debió emitir su dictamen inmediatamente de practicadas las pruebas y en el mismo acto y de modo somero y conciso, no en la forma que aparece en los autos, por que estos juicios se llaman verbales por que deben practicarse con cuanta concisión sea posible, para evitar á las partes dilaciones y gastos, la mayor parte de las veces innecesarios, hechos probados.

1.º Considerando. Que son hechos constitutivos de falta aquellos con los cuales se perturban los actos de un culto

ó se ofenden los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos, de un modo no previsto en la sección tercera, capítulo segundo, libro segundo del Código penal. Es decir, cuando los hechos por su gravedad no son constitutivos de delito; ahora bien, ¿el acto de no descubrirse al paso de una procesión, después de amonestado por una persona que le llama la atención y seguir cubierto puede ofender los sentimientos religiosos de las personas que lo presencian? No puede dudarse; y el hecho resultando como resulta probado por declaración de muchos testigos que han depuesto en este juicio, constituye la falta que prevé y castiga su artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, siendo responsable de ella el denunciado.

2.º Considerando: Que no puede estimarse la excepción que se alega por el Representante ó Delegado de las funciones fiscales, de que no tuvo el denunciado intención de delinquir, por que esto no se ha probado; y las acciones y omisiones penales por la ley, se reputarán voluntarias, á no ser que conste lo contrario.—Vistos los artículos primerero y quinto ochenta y seis del Código penal y novecientos setenta y siete y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento criminal.

FALLO: Que debo de condenar y condeno al denunciado D. Joaquín Alvarez y Alvarez á la pena de un día de arresto menor y multa de cinco pesetas y en todas las costas de este juicio, revocando en tal concepto la sentencia apelada. Se advierte al Juez municipal de Valdevimbre, que si en lo sucesivo no se atempera á las prescripciones legales en la tramitación de los juicios, será corregido disciplinariamente. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes, remitiéndose, luego que sea firme, certificación de la misma con los autos originales al Juzgado inferior para hacerlo saber á las partes y proceder á su ejecución, definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—*Pedro de Uzquiano.*

PUBLICACIÓN: Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Pedro de Uzquiano y López, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy catorce de Diciembre de mil novecientos uno, de que doy fe.—Ante mí: *Silbano Paramio.*—Por *Alvarez.*—Cuya sentencia fué notificada, en el

día catorce del actual, al Sr. Representante del Ministerio Fiscal.

Y para que se haga saber ó se notifique en forma la sentencia preinserta á los denunciantes D. Tomás Ruano y D. Melitón Riel, y al denunciado D. Joaquín Alvarez, todos de esa vecindad, expido el presente que diligenciado en forma le devolverá á este Tribunal por el conducto que le reciba. Dado en Valencia de Don Juan á dieciocho de Diciembre de mil novecientos uno.—*Pedro de Uzquiano.*—*Manuel García Alvarez.*—Es copia que autoriza el Secretario suplente, *Manuel Alvarez Aparicio.*

Interpuesto el recurso de casación por la parte demandada recayó el fallo que sigue:

D. José María Pantoja. Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid y Secretario Relator de la sala de lo criminal del Tribunal Supremo.

Certifico: Que la expresada sala de lo criminal ha dictado, en el recurso que se dirá, la siguiente *sentencia*: En la Villa y corte de Madrid á veinticuatro de Junio de mil novecientos dos, en el recurso de casación por infracción de ley que ante nos pende, interpuesto por D. Joaquín Alvarez y Alvarez contra sentencia del Juzgado de instrucción de Valencia de D. Juan, en juicio de faltas seguido á instancia de D. Tomás Ruano y D. Melitón Riel por ofensas á los sentimientos religiosos.

Resultando: Que la referida sentencia dictada en catorce de Diciembre último consigna el siguiente primer Resultando: «Que con fecha treinta de Septiembre último los denunciantes acudieron al Juzgado municipal de Valdevimbre con la correspondiente denuncia intentando celebrar juicio de faltas con su convecino, porque al pasar la procesión en la tarde del 24 de Agosto, hallándose éste á muy pocos pasos, no sólo no se descubrió, sino que contestó en tono despreciativo á la Autoridad local administrativa, que le invitó á descubrirse, hecho probado.»

Resultando: Que el Juez de primera instancia, revocando la sentencia del Municipal, condenó á D. Joaquín Alvarez á un día de arresto menor, multa de cinco pesetas y todas las costas, como autor de la falta que prevé y castiga el artículo quinientos ochenta y seis del Código penal,

sin que pueda estimarse la falta de intención en el denunciado de delinquir, porque esto no se ha probado.

Resultando: Que á nombre de D. Joaquin Alvarez se ha interpuesto recurso de ocasión por infracción de Ley, fundado en el artículo ochocientos cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal, citando como infringido el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, por cuanto el hecho de no descubrirse ante una procesión no constituye falta cuando se hace por distracción ó inadvertencia como según declara en su sentencia el Juzgado municipal, recurrió el recurrente, que encontrándose en su finca de espalda á la vía pública y engolfado en faenas agrícolas que absorvían su atención, no se apercibió del acto.

Resultando: Que admitido el recurso, el Sr. Fiscal le impugnò en el acto de la vista.—Visto, siendo ponente el Sr. Magistrado D. José María Voznuevo.

Considerando: Que la jurisprudencia de este Tribunal ha marcado con toda claridad la línea que separa en esta materia los actos lícitos de aquellos que merecen correctivo ya como delitos, ya como faltas, estableciendo que hay que atender muy principalmente á la índole y carácter de los hechos, que puedan afectar á los sentimientos religiosos, para deducir la intención y propósito del que los ejecuta, según la naturaleza de aquéllos, las condiciones y circunstancias de su realización, así como los accidentes que puedan explicar su significación y transcendencia.

Considerando: Que dentro de estos términos no puede desconocerse que el hecho declarado probado en la sentencia recurrida se halla comprendido en el número primero del artículo quinientos ochenta y seis del Código penal, porque al pasar la procesión cerca del sitio donde se hallaba el recurrente en la tarde del veinticuatro de Agosto del año anterior, no sólo no se descubrió, lo cual podría tener excusa y explicación, sinó que al ser invitado por la Autoridad local para que lo hiciese, contestó de un modo despreciativo, demostrando con ello que no se trataba de una inadvertencia disculpable, sino de propósito sostenida y consciente de ofender los sentimientos religiosos de los que iban en la misma, cuyo acto tiene los caracteres propios de la falta prevista y castigada en el indicado número y artículo

que ha sido aplicada acertadamente por el Juez sentenciador.

Considerando, por lo tanto, que no se ha incurrido en el error de derecho pretendido, ni se ha infringido la disposición legal de que se ha hecho mérito.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por D. Joaquin Alvarez y Alvarez, al que condenamos en las costas y á la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y comuníquese al Juez de instrucción de Valencia de D. Juan para los efectos procedentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—*Salvador Viada.*—*Rafael Solís Listana.*—*José Maria Voznuevo.*—*Juan de Aldana.*—*Gonzalo de Córdoba.*—*Juan de D. Baldén.*—*Alvaro Sandina.*

PUBLICACIÓN: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Voznuevo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando Audiencia pública en sala de lo Criminal en el día de hoy, de que certifico como Secretario relativo de ella. Madrid veinticuatro de Junio de 1902.—*Lic. José María Pantoja.* Y para remitir al Juzgado de instrucción de Valencia de D. Juan, firmo la presente en Madrid á primero de Julio de mil novecientos dos.—*Lic. José María Pantoja.* Hay un sello que dice.—Tribunal Supremo Relativo.—Secretaría del *Lic. D. José María Pantoja.*

Así resulta de la expresada sentencia: para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de once de Agosto corriente, expido la presente que con los autos originales se remite al Juez municipal de Valdevimbre. para la ejecución de dicha sentencia, con el visto bueno del Sr. Juez, que firmo en Valencia de D. Juan á dieciséis de Agosto de mil novecientos dos.—V.º B.º—*Angel Requena Guisasola.*—*Manuel García Alvarez.*

Es copia.—Valdevimbre 8 de Octubre de 1902.—El Secretario suplente, *Manuel Alvarez Aparicio.*



ORDENACION DE PAGOS POR OBLIGACIONES DE LOS
Ministerios de Gracia y Justicia y Gobernación

CIRCULAR

ILTMO. SOR.:

El pago de haberes al personal del Clero ha venido realizándose, hasta el año económico de 1890-91, en virtud de nóminas formadas por los habilitados, con sujeción á las disposiciones emanadas de este Centro y bajo la inmediata inspección y responsabilidad de los Administradores diocesanos, como funcionarios dependientes del mismo.

Dichas nóminas originales, formaban parte integrante de las Cuentas de Gastos públicos que, por mi conducto, rendían posteriormente los citados Administradores al Tribunal de Cuentas del Reino, y no eran éstas sometidas á la Ordenación hasta mucho tiempo después de haberse hecho efectivo su importe total en las oficinas de Hacienda pública.

Esta circunstancia, por sí sóla, ha sido bastante á justificar la alta conveniencia de las prevenciones contenidas en los artículos 3.º y 13 de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856 y en la regla 11 de la Circular de 20 de Julio de 1877, que prohíben la inclusión en nómina de partícipe alguno de nueva entrada, sin que preceda, al efecto, orden comunicada por este Centro dando traslado de los nombramientos á los referidos Administradores, á los que se hacen responsables con sus fianzas de todas aquéllas que se verifiquen sin este requisito; medidas, todas, de previsión, adoptadas con el fin de impedir, en lo posible, que en las nóminas de que se trata, se acreditasen haberes á partícipes cuyo derecho á percibirlos no estuviese perfecta y legalmente justificado.

El Reglamento de 24 de Mayo de 1891, que modificó esencialmente el sistema de contabilidad de que queda hecho mérito, y la Circular dictada para su ejecución, por este Centro, en 4 de Julio siguiente, dispusieron que los Administradores habilitados formasen men-

sualmente y por duplicado las nóminas ó relaciones del personal del Clero, debidamente justificadas con los documentos prevenidos por instrucción, entre los cuales se hallan las certificaciones expedidas por la Secretaría de Cámara de la Diócesis, en que se copien los nombramientos; y encomendaron á esta Ordenación la misión de comprobarlas y examinarlas con estricta sujeción á los créditos presupuestos y á las órdenes de renovación del personal que previamente le habían de ser comunicadas, expidiendo después, y por el resultado que arroje el examen de dichas nóminas, los correspondientes mandamientos de pago á las oficinas de Hacienda respectivas, para que estas satisfagan su importe á los referidos Administradores, los cuales desde aquel momento cesaron en el deber de rendir cuentas de Gastos públicos, quedando, por consiguiente, reducidas sus atribuciones á las de meros Habilitados, en todo lo que se relaciona con el reconocimiento, liquidación y pago de haberes devengados desde 1891-92 en adelante.

Puesto en ejecución el procedimiento implantado por el referido Reglamento de 24 de Mayo de 1891, y teniendo presente esta oficina lo prevenido en el artículo 68, siguió dando traslado á los Administradores habilitados de los nombramientos del personal del Clero, habiendo demostrado la experiencia, adquirida en doce años de práctica, que, dentro del actual sistema de contabilidad, no cumple este trámite ningún fin útil para la defensa de los intereses del Estado; en primer término, porque en el caso, poco probable, de que las nóminas contengan liquidaciones erróneas ó indebidas, motivadas, por defectos de las certificaciones de la Secretaría de Cámara, no reparadas de los Habilitados por carecer del mencionado traslado, aquéllas han de ser subsanadas necesariamente por este Centro, al examinarlas y comprobarlas con las órdenes de renovación de personal; y, en segundo, porque el hecho de haberse verificado por esta Ordenación, durante doce años consecutivos, el reconocimiento, liquidación y pago de los haberes de todo el personal dependiente del Ministerio de Gracia y Justicia, sin perjuicio ni lesión alguna de los intereses del Estado ni de los partícipes,

y sin que haya mediado traslado de los nombramientos á los respectivos Habilitados, excepción hecha de los correspondientes al personal del Clero, es una demostración para mostrar que, el ejecutarlo, sólo respecto de éstos, constituye un procedimiento excepcional y de privilegio innecesario para el buen régimen del servicio. Y, como por otra parte, es absolutamente indispensable simplificar los servicios, suprimiendo todos aquellos trámites que la experiencia haya demostrado son inútiles, para que este Centro pueda dar cumplimiento á la misión que está encomendada, con el reducido personal de que dispone por virtud de recientes y cuantiosas economías, esta Ordenación de mi cargo ha acordado manifestar á V. I. lo siguiente:

1.º Quedan derogados el párrafo 3.º del artículo 3.º de la Instrucción de 13 de Febrero de 1856 y el último de la regla 11 de la Circular de 20 de Julio 1877, cesando, por consiguiente, esta Ordenación en el deber de dar traslado de los nombramientos del personal del Clero á los Administradores habilitados de las respectivas Diócesis.

2.º De todo nombramiento, traslado, separación, cese, suspensión ó cualquiera otra orden, sin excepción alguna, relacionada con la renovación del personal del Clero que perciba haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, se dará conocimiento inmediato á esta Ordenación, por conducto del expresado Ministerio, en la inteligencia de que, la falta de este requisito, será motivo bastante para dar de baja en nómina la partida correspondiente.

Y 3.º De acuerdo con lo dispuesto en la regla 11 de Instrucción de 13 de Febrero de 1856, las Secretarías de Cámara seguirán felicitando á los Administradores habilitados, certificaciones con el *Visto Bueno* del Prelado, en las que se insertará el nombramiento ó cualquier otra orden de renovación del personal del Clero de la Diócesis respectiva, y se expresará la fecha de la toma de posesión ó cese, con el fin de que sirvan de justificantes de las partidas figuradas en nómina á favor de los partícipes correspondientes.

Ruego á V. I. que del recibo de la presente y de or-

denar su cumplimiento se sirva dar inmediato aviso á esta ordenación. Dios guarde á V. I. muchos años.—
Madrid 15 de Noviembre de 1903.

El Ordenador
A. CÁNONER.

Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis de Astorga.

DISPOSICIONES LEGALES
SOBRE LAS PROCESIONES

Es de sumo interés para los Párrocos saber si pueden celebrarse las procesiones fuera del recinto de los templos sin el permiso de la autoridad administrativa (Alcalde ó Gobernador). Este punto se halla claramente resuelto por la ley vigente sobre *reuniones públicas* de 15 de Junio de 1880.

Declara esta ley, en su artículo 1.º, que «el derecho de reunión pacífica que concede á los españoles el art. 13 de la Constitución puede ejercitarse por todos, sin más condición, cuando la reunión haya de ser pública, que la de dar los que la convoquen conocimiento escrito y firmado del objeto, sitio, día y hora de la reunión, veinticuatro horas antes, al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones.

Esta es la regla general, pero en el art. 7.º de la misma ley se dispone que no están sujetas á las anteriores disposiciones las *procesiones del culto católico*, y como la ley no distingue, esta exención las comprende á todas, absolutamente á todas.

Puede darse el caso de que durante la procesión alguien perturbe ó interrumpa su celebración. Este hecho se halla previsto y penado en el art. 340 del Código penal, que dice: «Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo (de dos años, cuatro meses y un día á seis años), y multa de 250 á 2.500 pesetas..... 2.º El que por los mismos medios (hechos, palabras, gestos ó amenazas) impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado

habitualmente á ellas, ó en cualquier otro en que se celebraren.»

Algunos actos ejecutados en menosprecio de las procesiones quizá no lleguen á ser apreciados como constitutivos del delito previsto y penado en el art. 340 del Código penal; pero en este caso es seguro que caen, como faltas, bajo la sanción del art. 386, que dice: «Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas: 1.º Los que perturbarén los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la Sección 3.ª, Cap. II, Tit. II del Lib. II de este Código.

Múltiples sentencias del Tribunal Supremo han declarado en qué casos se comete esta falta. Rogamos á los Párrocos se fijen en las que vamos á citar.

Cométese esta falta al no descubrirse ante una procesión ó ceremonia religiosa, demostrando en el modo y forma de hacerlo, no inadvertencia, sinó deliberado propósito de ejecutar un acto de desprecio. (S. de 3 de Marzo de 1884 y 20 de Abril de 1885.)

Comete asimismo esta falta, ofendiendo el sentimiento religioso, el que no se descubre, amonestado antes, al pasar el Santo Viático (S. de 23 de Octubre de 1885, 2 de Julio y 17 de Junio de 1886), y quien no se descubre cuando pasa la procesión del Santísimo *por delante del balcón de su casa* (S. de 23 de Noviembre de 1885).

Es también conveniente saber á qué autoridad corresponde determinar la carrera que deben seguir las procesiones. Sobre este particular dice un autor muy competente: «Es facultad propia y exclusiva de la Autoridad eclesiástica determinar la carrera de las procesiones; pero cuando se haya de variar la acostumbrada y se trate de procesiones á las que ordinariamente asiste autoridad local, la prudencia exige que los Párrocos, antes de acordar la variación, pidan informe á la Autoridad nombrada; con este informe se pone á salvo el prestigio de los Párrocos en los conflictos de orden público que puedan ocurrir con motivo de la variación de la carrera.»

Quedan expuestas las disposiciones administrativas sobre las procesiones, que conviene conozcan los señores Curas. En el caso de que los Gobernadores ó Alcaldes las desprecien ó infrinjan, se puede reclamar contra sus actos

en forma, sin perjuicio de lo cual creemos que lo procedente es, ante todo, acudir al Prelado respectivo para consultarle el caso y pedirle permiso para formular la oportuna reclamación.

Respecto á los delitos ó faltas que pueden cometerse con motivo de las procesiones, procede su denuncia inmediata ante el Juzgado municipal ó el de instrucción del partido correspondiente.

PRECES POST MISSAM

Continúa en su vigor lo dispuesto por la S. Congregación de Ritos en su Decreto *Urbis et Orbis* de 1.º de Febrero de 1884, por tanto, mientras otra cosa no se disponga por quien proceda, todos los sacerdotes deben continuar recitando con el pueblo después de todas las Misas rezadas las tres Ave-Marías, Salve y las dos oraciones, cuyas preces fueron enriquecidas por Su Santidad León XIII (de feliz memoria) con la indulgencia de trescientos días cada vez que se recen.

A continuación transcribimos el siguiente decreto que ha resuelto las dudas de muchos Sacerdotes.

CHALONS

El muy reverendo Sr. Andrés Latty Obispo de Chalons humildemente ha pedido á la Sagrada Congregación de Ritos la solución de la siguiente duda: «Las preces que de orden del Sumo Pontífice León XIII vienen diciéndose hasta ahora al fin de la Misa, ¿han de decirse todavía después del fallecimiento de León XIII?»

Dicha Sagrada Congregación, visto el informe del secretario que suscribe, oído el parecer de la Comisión litúrgica y habiendo considerado todo maduramente, ha pensado que debía responder: *Afirmativamente*.

Y así ha respondido el día 11 de Setiembre de 1903.

Mario, Cardenal MOCENNI.

† D. PANICI, Arz. de Laodicea, *Serio*.

PROGRAMA GENERAL

aprobado por la Comisión Cardenalicia para la celebración del quincuagésimo de la Inmaculada.



Los primeros festejos que se trata de promover con motivo del quincuagésimo aniversario de la definición dogmática de la Inmaculada Concepción de María Santísima, son los siguientes:

1.º Se celebrarán solemnes y especiales funciones en la Basílica patriarcal de S. Pedro en Roma, donde tuvo lugar la promulgación del dogma, y en la Basílica patriarcal de Santa María la Mayor. Serán invitados para asistir á tales funciones representantes de todos los países del mundo.

2.º Con motivo de las fiestas, se celebrará en Roma un Congreso Mariano universal, de conformidad con el plan y reglamento que se publicarán oportunamente.

3.º Formación de una Biblioteca Mariana, compuesta de publicaciones que traten de la Virgen Santísima. Estas publicaciones serán ofrecidas al Sumo Pontífice como homenaje del ingenio y piedad cristianos á la Madre de Dios, y constituirán en Roma un monumento perenne dedicado á la gloria de María Santísima.

4.º Durante el año 1904 se darán Santas Misiones, como digna y devota preparación para las fiestas en honor de la Inmaculada.

5.º Durante el año 1904 se celebrarán las primeras Comuniones con mejor preparación y mayor solemnidad.

6.º Se propone de una manera especial á los miembros de las Asociaciones católicas que hagan Ejercicios espirituales como preparación á las fiestas de Diciembre de 1904.

7.º Durante el año 1904 se harán devotas y numerosas peregrinaciones á los santuarios más venerados de María Santísima en todos los países.

8.º Todos los días 8 de mes, comenzando el 8 de Di-

ciembre de 1903, se harán devotas funciones con el objeto de preparar bien las almas de los fieles, por medio de la oración y frecuencia de los Santos Sacramentos, á celebrar dignamente la gran solemnidad. En Roma tal función se hará principalmente en la Basílica patriarcal de Santa María la Mayor, y fuera de Roma en los templos que designe en cada lugar la autoridad eclesiástica.

9.º Se dirigirán oraciones especiales á la Virgen por la feliz conservaeión del glorioso Pontífice Pío X.

10. Se cuidará de establecer alguna obra de beneficencia cristiana, según la conveniencia de los lugares, y además se harán solemnes sufragios por las santas almas del Purgatorio, y especialmente por las que fueron más devotas de María Santísima.

11. Se harán unos solemnes funerales en San Lorenzo (extramuros de Roma) por el alma de Pío IX, que definió el dogma.

12. De común acuerdo con el *Collegium Cultorum Martyrum*, se dedicarán cultos y honras especiales á las primeras imágenes de María Santísima veneradas en las Catacumbas de Roma.

13. Se dirigirá un llamamiento á todas las Órdenes religiosas y Hermandades é Instituciones, así de hombres como de mujeres, para que hagan en su seno especiales actos de piedad en honor de la Inmaculada y presten voluntariamente concurso á las fiestas y obras, tanto locales, como generales, con que ha de conmemorarse el feliz y santo acontecimiento.

14. Otras proposiciones de obras y festejos podrán añadirse á las señaladas en este *programa general*, ya sea para todo el Orbe, ya más especialmente para Roma; pero cualesquiera que sean las instituciones católicas que traten de tomar iniciativas de índole general, ó sea, extensivas á todo el mundo, y también aquellas que hayan de tener efecto fuera del recinto de la propia casa, antes de hacerlas pú-

blicas cuidarán de obtener la aprobación de la *Comisión Cardenalicia*.—SANTIAGO RADINI TEDESCHI, Secretario de la Comisión Cardenalicia.

Para llevar á cabo cuanto se propone en este programa general, se ha constituido en Roma un Comité Central, con el que deberán ponerse de acuerdo los Comités que se vayan constituyendo en todos los países del Orbe.

A su vez, dicho Comité Central mantendrá correspondencia con los referidos Comités, singularmente para cuanto afecte á lo que se haga en Roma con carácter universal. Está al frente del mismo la *Comisión Cardenalicia* designada por Su Santidad el Papa, siendo Secretario Mons. Santiago Radini Tedeschi, doméstico de Su Santidad y Canónigo de San Pedro. Además, dependiente de ésta, hay una *Comisión ejecutiva* formada del *Círculo de la Inmaculada de la Juventud de Roma* y auxiliada con representantes de las principales sociedades católicas de Roma.

QUINCUAGÉSIMO ANIVERSARIO

de la definición Dogmática de la Concepción Inmaculada de
Maria Santísima.

LA BIBLIOTECA MARIANA

HOMENAJE DE LA CIENCIA Á LA INMACULADA

LLAMAMIENTO A LOS CATÓLICOS

Entre las obras propuestas para la celebración del Quincuagésimo aniversario de la proclamación del Dogma de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, era muy justo, que tuviese lugar la formación de una *Biblioteca Mariana*, compuesta de publicaciones de todo género acerca de la Virgen Santísima. Y decimos que era muy justo, porque en ocasión tan extraordinaria, entre las

muchas formas de manifestar el amor y piedad de los fieles, no debía faltar el homenaje de la inteligencia, el tributo del ingenio, que, nutrido por la ciencia cristiana, é inspirado por el objeto tan querido, como es María, y todo lo que con Ella se relaciona, ha sido en todos los tiempos y en todas las naciones, desde los albores de la civilización cristiana, por parte de ilustres escritores, ascetas, filósofos, historiadores, literatos, poetas y doctos de toda clase, fecundísimo en insignes trabajos, consignados ó en extensos volúmenes, ó en pequeños libros y hasta en opúsculos. Reunir, por consiguiente, todo el producto de la inteligencia y de la cultura católica respecto de la Virgen; recoger todo cuanto sobre Ella, y en especial sobre su Concepción Inmaculada, se ha escrito y publicado, y de todo ello hacerle un homenaje y como una corona resplandeciente en el Jubileo de la definición dogmática de este privilegio, cosa es no solamente bella é importante, sino también muy oportuna para salir á la defensa del honor de la Madre de Dios, que, á la verdad, aun en nuestros días, ha sido con escritos y publicaciones blasfemas atrozmente vilipendiado; éste es el fin que intenta la Biblioteca Mariana, para cuya ejecución hacemos una calurosa invitación á todos los que *sean hombres de ingenio y de piedad*.

La Biblioteca debe ser la expresión del genio y de la cultura católica acerca de la Santísima Virgen; por lo tanto, ha de ser una colección de todas las publicaciones que bajo un aspecto ú otro se refieran á este tan sublime tema. Tales publicaciones se ofrecerán al Sumo Pontífice como tributo del ingenio y de la piedad cristiana hacia la Madre de Dios, y formarán en Roma un monumento perenne de gloria á María Santísima. Una importancia especial, aun más, el puesto de honor, por decirlo así, tendrán en tal Biblioteca los libros, los opúsculos y en general las publicaciones hechas con motivo de la proclamación del Dogma,

ya que de una manera más singular se enlazan con la Quincuagésima conmemoración.

Para el cumplimiento de tan noble propósito es necesario que todos nos ayuden. Que nos ayuden los Autores de obras publicadas, quienes harán así con ellas un homenaje hermosísimo á Aquella que es Asiento y Fuente de la Sabiduría: que nos ayuden los Editores y con su trabajo é industria se atraerán las bendiciones del Cielo: que nos ayuden los poseedores de obras y publicaciones raras acerca de la Virgen, y cooperarán notablemente á entretejer esta corona de gloria para su Frente Inmaculada; que nos ayuden, en fin, cuantos centros haya de estudios y de actividad intelectual, y su obra resultará siempre más viva y fecunda.

Fácil es el modo práctico de concurrir á la formación de la Biblioteca. Basta enviar á la *Comisión Ejecutiva, Sección «Biblioteca Mariana»* (1) los volúmenes que se posean acerca de la Virgen bendita. Y aunque en la Biblioteca tendrán un puesto principal las obras magistrales y grandiosas, allí encontrará también oportunamente su propio lugar, aún el más humilde opúsculo. Solamente pedimos que se eviten los duplicados, y que se nos envíen los volúmenes, *en cuanto sea posible*, convenientemente encuadernados. De todos los libros y obras que recibamos se hará mención en el Periódico oficial de la Comisión Ejecutiva, que tiene por título *«La Inmaculada»* indicando las ediciones de las mismas, y casi al mismo tiempo se publicarán los nombres de los donantes.

Confiados por tanto, en la protección de la Santísima Virgen, en el favor y buena voluntad de los católicos á quienes nos dirigimos, estamos seguros de que la *Biblioteca Mariana* corresponderá perfectamente al fin nobilísimo á

(1) Via Torre Argentina 76 p. p.—Círculo Inmacola. Roma (Italia).

que va dirigida, y hará digno concierto con las otras obras dedicadas á festejar solemnemente tan fausto acontecimiento.

Roma, Octubre 1903.—*El Presidente de la Sección «Biblioteca Mariana,»* Abog. Prof. ANTONIO BURRI.—*El Secretario de la Sección «Biblioteca Mariana,»* RAFAEL BONACELLI.

EXPLICACIÓN DE LA SANTA BULA

Son dos las Bulas que el Romano Pontífice viene concediendo periódicamente y sin interrupción á todos los fieles cristianos, que estén ó habiten en territorio español: la Bula llamada de la Santa Cruzada, y el Indulto cuadragesimal, conocido vulgarmente con el nombre de Bula de Carne. La Bula de la Santa Cruzada, por razón de las distintas gracias que concede, y de las obras también distintas que prescribe para poder aprovecharse de dichas gracias, está dividida en cuatro Sumarios ó Bulas; es á saber, Sumario ó Bula común de Vivos, Sumario ó Bula de Difuntos, Sumario ó Bula de lacticinios, y Sumario ó Bula de Composición.

I

BULA DE LA SANTA CRUZADA

COMÚN DE VIVOS.—Este Sumario ó Bula se llama *común*, porque de ella pueden aprovecharse todos los cristianos indistintamente, de cualquier sexo, clase ó condición que sean: y se dice de *Vivos*, para distinguirla de la Bula de Difuntos, y porque las gracias que contiene, están concedidas directamente á solos los fieles que viven en este mundo. Vulgarmente suelen también llamarse Bula de *Indulgencias*, por las muchas gracias de esta clase, así plenarias como parciales, que concede: Bula de *rezo*, por las oraciones ó rezos que prescribe para lucrar dichas indulgencias, y Bula de la *Santa*

Cruzada por excelencia, porque de los cuatro Sumarios en que se distribuyen las gracias y privilegios de dicha Bula, éste es el más rico y el más importante de todos.

Demuestran la estima y veneración, de que es digna esta Bula común de Vivos, las razones siguientes.

1.^a *Es un verdadero Jubileo.*—La concesión de un Jubileo es una de las mayores y más estimables gracias espirituales que el Romano Pontífice dispensa á la Iglesia. En virtud del Jubileo el Vicario de Jesucristo concede á los fieles tres gracias: 1.^a una solemne Indulgencia plenaria de toda la pena temporal debida por los pecados ya perdonados en cuanto á la culpa: 2.^a el privilegio de poder elegir cualquier Confesor, de los aprobados por el Ordinario, y recibir de él la absolución de los pecados reservados, de que ordinariamente sólo pueden absolver los Obispos, y algunas veces sólo el Romano Pontífice, y 3.^a el privilegio de poder obtener del mismo Confesor la conmutación de todos los votos y juramentos que tengan hechos, salvas algunas excepciones. Estas tres gracias, verdaderamente extraordinarias y de grande aprecio, hacen que el pueblo cristiano salude con júbilo y religioso entusiasmo la concesión de un Jubileo: y estas mismas gracias están concedidas á los reinos de España en virtud de la Bula común de Vivos. En el párrafo primero de las gracias contenidas en esta Bula se concede á los fieles, que tomen el Sumario, Indulgencia plenaria de todos sus pecados, la misma que la Silla Apostólica ha acostumbrado á conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa: en el párrafo sexto se concede asimismo que los referidos fieles puedan elegir por Confesor á cualquier Presbítero, secular ó regular, aprobado por el Ordinario, y recibir de él en el fuero de la conciencia la absolución de cualesquiera pecados y censuras, reservadas á cualquier Ordinario, y también á la Silla Apostólica: y al final de este mismo párrafo se concede igualmente que á los expresados fieles podrán serles conmutados por dicho Confesor los votos simples que hubieren hecho, excepto el voto de castidad, el de entrar en Religión, y el de ir en peregrinación á Jerusalén, Nada falta por consiguiente á la Bula común de

Vivos para que pueda decirse que es un verdadero Jubileo.

2.^a *Es un Jubileo más rico en privilegios y gracias que todos los Jubileos ordinarios y extraordinarios.*—En el Jubileo ordinario, ó del Año Santo que los Romano Pontífices conceden cada 25 años, así como en los Jubileos extraordinarios que acostumbran á conceder cuando los nuevos Papas son elevados al tróno pontificio, ó con motivo de algún otro notable acontecimiento, fausto ó adverso para la Iglesia, las gracias y privilegios dispensados á los fieles son únicamente los tres que quedan enumerados. La Bula común de Vivos dispensa además otras muchas y muy estimables gracias. En el párrafo tercero del Sumario se concede á los fieles que, estando en territorio español, pueden comer carnes por consejo de ambos médicos, espiritual y corporal, si lo exigiese la necesidad ó la débil salud del cuerpo, ú otra cualquiera causa, en los tiempos de ayuno de todo el año, aunque sean los de Cuaresma, y en los mismos, por su arbitrio, huevos y lacticinios. En el párrafo cuarto se concede asimismo que los que ayunaren voluntariamente en los dias no sujetos al ayuno ó estando legítimamente impedidos de ayunar, hicieren otra obra piadosa al arbitrio de su confesor ó Párroco, y rogaren á Dios por la prosperidad de la Santa Iglesia, cuantas veces lo hicieren, tantas se les conceden quince años y quince cuarentenas de indulgencia y remisión, y además se les hacen participantes de todas las oraciones, limosnas y otras piadosas obras, que en el mismo día que ayunaren, se hagan y practiquen en toda la Iglesia militante. En el párrafo quinto, (acaso el más importante de todos), se conceden otras tres especialísimas gracias: 1.^a que los que en cada uno de los dias de las Estaciones de Roma visitaren cinco Iglesias ó altares ó en defecto de ellos, cinco veces un altar, conseguirán todas y cada una de las indulgencias, remisiones de pecados y relajaciones de penitencias, que se hallan concedidas á las Iglesias de dentro y fuera de la ciudad de Roma: 2.^a que podrán elevar á indulgencias plenarias las parciales concedidas por las Estaciones de Roma, los que hicieren la sobredicha visita, después de haber recibido los Sacramentos de Confesión y

Comunión; y 3.^a que puedan aplicar esta misma indulgencia plenaria, á la manera de sufragio, por las benditas ánimas del Purgatorio en diez días del año, que se señalan al pié del Sumario. Por último en el párrafo séptimo se concede que los fieles puedan tomar en cada un año dos Sumarios de esta Bula; y el que así lo hiciere, podrá gozar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que contiene el Sumario. Este es el resumen de las numerosas gracias é indulgencias concedidas por la Bula común de Vivos; gracias é indulgencias, que no comprenden los Jubileos, ni ninguna otra concesión pontificia de las acostumbradas en la Iglesia.

3.^a *Es el menos oneroso de los Jubileos.*—El Romano Pontífice y los Prelados de la Iglesia, al disponer del tesoro de las satisfacciones infinitas de nuestro Señor Jesucristo y de las superabundantes de los Santos concediendo indulgencias, no quieren ni pueden dispensarnos á nosotros de satisfacer personalmente por nuestros pecados, en la parte que permita nuestra flaqueza. Las indulgencias no se conceden para *excusarnos* de satisfacer, sino para *ayudarnos* á satisfacer, y para estimularnos á ello. Ordinariamente las obras satisfactorias, que se prescriben en los Jubileos para poder aprovecharse de sus gracias, son cuatro: 1.^a recibir los Sacramentos de Confesión y Comunión; 2.^a dar una limosna según las facultades de cada uno, con destino á los fines que el Romano Pontífice señala; 3.^a ayunar tres días dentro de una misma semana; y 4.^a visitar cierto número de veces dos ó tres iglesias al tenor de la concesión. La Bula común de Vivos prescribe también obras satisfactorias; pero no tantas como los demás Jubileos. Prescribe el ayuno voluntario, si se quiere ganar la indulgencia parcial de quince años y quince cuarentenas: señala la visita de cinco iglesias ó cinco altares, para lucrar las indulgencias de las Estacionco de dentro y fuera de la ciudad de Roma: más para que los fieles puedan aprovecharse de las demás gracias, cuales son, ganar una vez dentro del año indulgencia plenaria, hacer uso de huevos y lacticinios en la Cuaresma, recibir la absolución de los pecados reservados, y obtener del Confesor la conmutación de votos y

juramentos, no prescribe más que dos solas obras: á saber la, Confesión y Comunión y la limosna. Así pues la Bula común de Vivos, á la vez que concede más gracias, impone menos obras satisfactorias que el Jubileo.

Mas como sobre la limosna que prescribe la Bula se han amontonado tantas calumnias y necedades, es necesario que los Rdos. Párrocos y Ecónomos se detengan en este punto, para hacer entender al pueblo el destino que el mismo Romano Pontífice ha señalado á esas limosnas: y que al mismo tiempo corrijan algunas frases mal sonantes, que han llegado á hacerse comunes hasta entre personas instruidas y devotas. La Bula no se *vende*, ni se *compra*; ni el dinero que se entrega al tomarla, es *precio* del Sumario, ni mucho menos de las gracias espirituales que en él se expresan. Cuando en el último Jubileo concedido por el Pontífice León XIII (de feliz memoria), dispuso Su Santidad que las limosnas fuesen recaudadas por los Obispos, para destinarlas á los Seminarios pobres y al sostenimiento de las escuelas Católicas de Oriente, á ningún buen cristiano se le ocurrió decir que aquel Jubileo se vendía y se compraba, ó que las indulgencias en él concedidas se adquirirían por dinero. Hay más clases de limosnas que la que se hace al mendigante y pordiosero; porque hay más necesidades que el hambre y la desnudez del cuerpo. Limosna es, y muy grata á los ojos de Dios, lo que se dá para sostener nuestros templos, que se arruinan; para reparar los ornamentos y vestiduras del culto ya deterioradas y gastadas; y para conservar encendida la lámpara del Santuario, que en algunas iglesias, está noches y días apagada por falta de aceite. He aquí á qué se destinan las limosnas de la Bula de la Santa Cruzada. Y aunque son los Párrocos los encargados de recoger estas limosnas, sin ninguna utilidad propia, y antes bien ocasionándoseles con ello no pocos disgustos, y algunas veces hasta perjuicios en sus intereses, el producto total de la recaudación han de remitirlo al Obispo de la Diócesis; y éste á su vez debe entregarlo en las oficinas de la Hacienda pública, donde se aplica á cubrir el presupuesto del culto. Y á este propósito bueno será hacer constar que la cantidad con que nuestra diócesis debe contribuir to-

dos los años para completar dicho presupuesto ascien-
de á la respetable suma de 52.986'30 pesetas, ó sea,
211.945'20 reales, que, á no ser recaudados de las li-
mosnas de la Bula, habrán de perder necesariamente
las fábricas de nuestras iglesias parroquiales.

A las razones que quedan indicadas, se puede aña-
dir que *es un Jubileo perenne*, que se publica todos los
años; y un *Jubileo exclusivamente español*, con que el
Vicario de Jesucristo ha querido distinguir entre todas
las naciones de la Cristiandad á estos reinos de Espa-
ña en premio de la pureza de fé y del acendrado catoli-
cismo de nuestro religioso pueblo. En la publicación de
un Jubileo, como hacen notar los Autores de Teología
á las indulgencias y privilegios concedidos por el Ro-
mano Pontífice, acompañan siempre abundantes y es-
peciales auxilios de gracia, que Dios nuestro Señor de-
rrama sobre las almas, y á los que son debidos los ad-
mirables frutos de santificación y estupendas conver-
siones, que se obran en tiempo de Jubileo: y ¿quién
puede dudar que, si la Nación Española ha conservado
su unidad católica hasta nuestros días, y que si aún
hoy, á pesar de los furiosos embates de la herejía y de
la impiedad, la inmensa mayoría del pueblo español
permanece firme en sus antiguas creencias, debe atribuirse á este singular y riquísimo Jubileo, del que ve-
nimos disfrutando sin interrupción hace más de tres
siglos en virtud de la Bula de la Santa Cruzada?

(Se continuará).

AVISO IMPORTANTE

Los señores Sacerdotes sujetos á la revista anual por
encontrarse dentro del grupo que marca la ley, de la se-
gunda reserva, y que como saben ésta termina cumplidos los
treinta y dos años, por Real Orden de Octubre último deben
de pasar la revista hasta 1.º de Enero del año 1904; incu-
riendo de lo contrario en las penas que las disposiciones
vigentes determinan, siendo una de ellas servir dos meses.

Mas para que dicha revista pueda hacerse con facilidad, transcribimos á continuación algunas de las disposiciones de la mencionada Real Orden, en la seguridad de que ajustándose en un todo á ellas cumplirán con lo preceptuado por la ley.

Los que pertenezcan á Cuerpo activo y se encuentren en distinta localidad que éste ó cualquier destacamento de él, se presentarán al jefe del regimiento de reserva ó depósito de su arma, y precisamente al de Infantería los de Administración Militar, Sanidad Militar, brigada obrera y topográfica de Estado Mayor y compañía de mar de Melilla; si no lo hubiere de su arma, al que haya; á falta de unidad de reserva, al jefe de la zona, y á falta también de ésta, al comandante militar ó jefe de destacamento de tropas; si tampoco los hubiera en la localidad, al alcalde, y por último, al comandante del puesto de la Guardia civil.

Los individuos en reserva activa y los de segunda reserva con instrucción militar que no se encuentren en el punto en que esté la unidad á que pertenecen, seguirán las reglas consignadas en el párrafo anterior.

Los mozos en Caja, los reclutas en depósito y los de segunda reserva sin instrucción militar, cuando no estén en la cabecera de la zona á que pertenezcan, pasarán la revista en la zona que haya en la localidad; si no la hubiera, en cualquiera de los regimientos ó depósitos de reserva que pudiera haber en ella, y si tampoco los hay en la misma, ante el comandante militar, el jefe del destacamento, el alcalde ó el comandante del puesto de la Guardia civil, en el orden de preferencia que queda indicado.

Los individuos que se encuentren en el extranjero pasarán la revista ante el cónsul de España en la población donde residan, y si no lo hubiesen se dirigirán por escrito al del punto más próximo.

Con objeto de que sea más fácil á los interesados el conocimiento de la unidad en que deban pasar la revista po-

drán dirigirse á cualquier funcionario militar ó individuo de la Guardia civil, quienes están obligados, con vista del pase de situación, á indicarles cual sea dicha unidad, y si en la localidad no hubiera funcionarios militares ni puesto de la Guardia civil, acudirán al Ayuntamiento, en donde podrán ser informados.

Se dispone después, que, á partir de la fecha de la publicación de estas instrucciones, todo individuo que desee cambiar de residencia ó ausentarse temporalmente de la localidad en que la tiene, según su pase, excepto para marchar al extranjero, acudirá á los funcionarios indicados en la disposición 2.^a, sin necesidad de instancia, y el funcionario ante quien se presente consignará en dicho documento, por delegación de la autoridad ó jefe militar á quien corresponde, la autorización necesaria para ello, lo que la ley permite, expresando el pueblo donde pasa á residir el interesado ó los puntos á que se dirija, si sólo se trata de una ausencia temporal, bien entendido que ésta no podrá ser mayor de seis meses, pues si lo fuese se concederá el cambio, á menos que el interesado, por su oficio ó profesión, haya de estar en constantes viajes, y en este caso figurará su residencia donde tenga su domicilio ó familia más próxima, ó persona que le represente; y en el pase se anotará la autorización para estos viajes, expresando cuáles sean y su oficio ó profesión.

Una vez que por la presente real orden se dan facilidades para el cambio de residencia, los individuos que la realicen sin pedirlo previamente darán á conocer por este sólo hecho su decidido propósito de faltar á lo mandado y sufrirán en su consecuencia el castigo que las disposiciones vigentes determinan probado que sea que lo verificaron con posterioridad á la publicación de aquélla.

Desde el 1.^o de Enero próximo se aplicará la ley en todo su rigor á los individuos sujetos al servicio militar que, hallándose dentro de los años de duración del mismo, se en-

cuentren sin la debida autorización fuera de la residencia en que oficialmente figuren.

2.º Condiciones en que pueden cambiar de residencia los individuos sujetos al servicio militar.

Reclutas con licencia ilimitada: Puede viajar por la Península y cambiar de residencia definitivamente, con permiso del jefe del Cuerpo, que dará conocimiento á los jefes de las zonas de donde estaban y adonde van.

Sargentos, cabos y soldados con licencia ilimitada: Pueden viajar por la Península y cambiar de residencia definitivamente, con permiso del jefe del Cuerpo, que dará conocimiento á los jefes de los regimientos ó depósitos de reserva de donde estaban y adonde van.

Reserva activa: Pueden viajar por la Península Baleares, Canarias y posesiones del Norte de Africa, navegar por sus costas y cambiar de residencia definitivamente dentro de estos límites, con permiso del jefe del regimiento ó depósito de reserva, si no salen de la región; si salen de ella, del capitán general.

Segunda reserva: Lo mismo que la reserva activa, y viajar por el extranjero y navegar en buques nacionales y extranjeros, pero por tiempo limitado, con permiso del jefe del regimiento, reserva ó zona, ó del capitán general en los mismos casos de los anteriores; para el extranjero y navegar en buques mercantes, del capitán general.

En depósito: Sustitutos redimidos, lo mismo que la segunda reserva.—Excedentes de cupo, igual, pero cuando pasan dos años en esta situación.—Cortos de talla y exceptuados por razones de familia, lo mismo que la segunda reserva.—Sujetos á revisión, como la reserva activa, pero sin cambiar de residencia definitivamente.

REAL DECRETO DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros resolviendo á favor de la Autoridad judicial una competencia sobre procedimiento de apremio á un pueblo, para hacer efectivos ciertos réditos censales debidos á la Administración de Capellanías del Obispado de Vitoria.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Logroño y el Juez municipal de Vitoria, de los cuales resulta:

Que á nombre de la Administración general de Capellanías de la diócesis de Vitoria, se demandó en juicio verbal á la aldea de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzalechê, en reclamación de réditos censales que gravan bienes de aquella, en favor de la Capellanía fundada por D. Gaspar de Yurre en la iglesia parroquial de Foronda, dictándose sentencia condenando á la aldea citada al pago de la cantidad que se reclamaba, y embargándose al efecto por el Juzgado municipal de Fonzaleche una dehesa titulada El Prado, perteneciente á los propios de Villaseca.

Que el Gobernador de Logroño, de acuerdo con la Comisión provincial á instancia del Presidente y Vocales de la Junta administrativa de Villaseca, requirió de inhihición al Juzgado, fundándose en el art. 143 de la Ley Municipal, toda vez que la dehesa embargada no se halla hipotecada para garantizar el pago de las pensiones censales reclamadas, y en el art. 144 de la misma Ley, conforme al cual si los recursos de que pueden disponer los pueblos no fuesen suficientes á cubrir sus deudas ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformasen con los medios que les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, citando, además de aquellas disposiciones, el Decreto de 15 de Abril de 1872, el Real decreto de 29 de Mayo de 1884 y el de 5 de Octubre del mismo año.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, alegando, que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, y que por

la escritura de 15 de Febrero de 1725, en que se fundó la demanda, el Concejo y vecinos de Villaseca hipotecaron varios bienes á la seguridad de un capital de 750 ducados de vellón que tomaron á censo de la Capellanía que mandó fundar D. Gaspar de Yurre, y en el último apartado de los bienes del Concejo que se hipotecaban, aparece una heredad que es indudablemente la que se ha embargado, sin que pueda oponerse la administración á que se ejecute una sentencia firme dictada por Juez competente, cuando, como en este caso, se reconoce la deuda y se sigue el procedimiento de apremio contra bienes especialmente hipotecados.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites

Visto el art. 143 de la Ley Municipal, que dice: «Las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con con prenda ó hipoteca, no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio, y cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento, en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia, procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago de capital y réditos estipulados.

Visto el art. 144 de la misma Ley, según el cual: «si los recursos de que puede disponer el pueblo no fuesen suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar sus cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus créditos, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, a fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos».

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 Septiembre de 1887 que dice: «Solo los Gobernadores de provincia podrán promover cuestiones de competencia para reclamar el conocimiento de los negocios que, en virtud de disposición expresa, corresponden á los mismos Gobernadores, á las autoridades dependientes de ellos ó á la Administración pública en general:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por haberse aplicado por el Juez municipal de Vitoria el procedimiento de apremio á la villa de Villaseca, Ayuntamiento de Fonzaleche, para hacer efectivos ciertos réditos censales, debidos á la Administración de Capellanías de la Diócesis de Vitoria; y

2.º Que el referido procedimiento de apremio puede utilizarse, según lo preceptuado en la Ley Municipal, cuando las deudas de los pueblos estuviesen aseguradas con prendas ó hipoteca, como sucede en el presente caso.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á dieciocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Silvela*.

(Gaceta 2 Agosto 1903).

DISPENSA DE ABSTINENCIA EL DÍA DE AÑO NUEVO

En el *Osservatore Romano*, correspondiente al día 29 del pasado Noviembre, se dice que oficialmente se le invitó á publicar la noticia de que, cayendo en viernes el primer día del año 1904, Su Santidad el Papa Pío X se ha dignado dispensar benignamente en aquel día de la ley de la abstinencia á todo el mundo católico.